



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	WBEIMAR ALCIDES BUSTAMANTE ACEVEDO
Accionado :	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00287-00
Sentencia:	G: 137 T:68

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **WBEIMAR ALCIDES BUSTAMANTE ACEVEDO** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y donde fuera vinculada **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor **WBEIMAR ALCIDES BUSTAMANTE ACEVEDO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso, que considera vulnerados por la accionada al no realizar su dictamen de pérdida de capacidad laboral en ocasión al accidente de tránsito que sufrió.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma la accionante que el 21 de enero de 2022, sufrió un a accidente de tránsito cuando se movilizaba en como conductor del vehículo de placas BOP-14C, vehículo que se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) expedida N° 1508004689491000 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Asegura que posterior al tratamiento médico solicitó a la aseguradora el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente, solicitud que fue negada bajo el argumento que debía aportar valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Señala que por lo anterior, el 06 de febrero del 2023, solicitó a la aseguradora, asumir mutuo propio el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, toda vez que las cargas impositivas exigidas agravan su situación.

Que el 06 de septiembre de 2023, la accionada da respuesta al derecho de petición de manera desfavorable reiterando la solitud de aportar Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente

señala que económicamente no cuenta con los recursos suficientes para sufragar un gasto

adicional para el pago de un (1) SMMLV, sin que se vea afectado su mínimo vital, toda vez cuenta con un trabajo estable, del que devenga un (1) SMMLV, destinado a los gastos de manutención y sostenimiento del hogar, que vive con su hija, la cual depende económicamente de él.

Finalmente indica que, su realidad está acompañada de muchas sensaciones como enojo, tristeza, congoja entre otras; por no solo tengo que interactuar con diversas barreras de tipo administrativo, sino también emocionales, lo que le impide la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que realice el dictamen de calificación de pérdida de capacidad labora y asumir su costo.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 27 de octubre de 2023, providencia en la que se ordenó vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se dispuso notificar a la accionada y a la vinculada y concediéndoles el término perentorio de 2 día para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. La respuesta LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dentro del término otorgado, la accionada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., por medio de su apoderado judicial se pronuncia frente a los hechos de la tutela manifestando que no es cierto que en la respuesta otorgada la compañía se le indicara al accionante que debía pagar honorarios a la junta regional, aclarar que las juntas regionales actúan en calidad de peritos, surtiendo la segunda instancia, y para ello debe existir, dictamen de PCL en primera oportunidad.

Señala que la legislación aplicable al presente caso establece expresamente como requisitos de procedibilidad para la reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia del accidente y de sus consecuencias dañosas, que quien presenta la reclamación de seguro allegue con la misma "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme.

indica que efectivamente la obligación de la compañía es garantizar la realización del dictamen, por lo cual, se le indico a la parte accionante que sería realizada la valoración y calificación de la perdida de la capacidad laboral, al cumplimiento del lleno de los requisitos (documentos). Lo que significa que no hay incumplimiento por parte de la compañía a este presupuesto legal.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar, si la actuación surtida por la accionada PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se constituyeron en acciones u omisiones violatorias de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso del accionante y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para queresuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

4.1. Análisis jurídico y Constitucional

4.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

4.1.2. Del principio de subsidiariedad.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹.***

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte

constitucional en Sentencia T-375 de 2018, indicó que *“ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”*

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.1.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección

inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

4.1.4. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito¹

“...21. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

22. Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

23. El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

25. Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

26. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(...)

27. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

28. De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142

¹ T-336 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-7.785.591.

del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)” (Énfasis añadido)

29. De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4.1.5. Derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-003 de 2020, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, que:

“Correspondió a la Sala Segunda de Revisión determinar si en el presente caso Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duvan Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

*Encontró la Sala que, dentro de **las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.** En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.*

Habida cuenta que la empresa aseguradora no ha emitido el correspondiente dictamen, en los términos anteriores, la Sala concluyó que ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del actor. Por lo tanto, dispuso revocar las sentencias proferidas el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en primera instancia, y el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá,

en segunda instancia, y en su lugar conceder el amparo. Así mismo, ordenará a Seguros Generales Suramericana S.A. realizar que, de no haberlo hecho, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Duvan Felipe Linares Gómez.”

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

“Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”.

Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.²

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.³

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y si por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección

² Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho a la Igualdad - Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

2. DEL CASO CONCRETO

Ante la entidad de los derechos fundamentales amenazados, comprometidos como están los derechos fundamentales de personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, como el caso del actor y que por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de la no calificación de pérdida de capacidad laboral, encuentra el despacho, satisfecho el requisito de procedibilidad de **SUBSIDIARIEDAD** de esta acción constitucional.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental a la seguridad social, en forma directa, como derecho humano, y como parte del derecho fundamental a la dignidad humana, los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Veámos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el señor WBEIMAR ALCIDES BUSTAMANTE ACEVEDO se orienta a que se ordene a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que realice el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y asuma su costo.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada no cabe duda que el accionante sufrió accidente de tránsito el día 21 de enero de 2022; que en dicho accidente estuvo involucrado el vehículo de placas BOP14C, el cual se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo el número 1508004689491000⁴; que fue diagnosticado con fractura de la epífisis superior de la tibia y contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, por su médico tratante⁵.

También se encuentra probado dentro de la presente acción que el accionante solicitó ante LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., el reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para su valoración o la calificación de la pérdida de capacidad laboral, con el fin de acceder posteriormente al pago de la indemnización de Incapacidad Permanente.

Que la accionada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. dio respuesta el 01 de agosto de 2023, señalando que la compañía no puede dar curso favorable a la petición, no obstante, puede realizar la calificación, para lo cual le solicita presentar documentos de la lista que le adjuntan⁶, miremos:

⁴ Formulario único de reclamación folio 39 archivo 01 expediente digital.

⁵ Historia clínica fol. 31 archivo 01 expediente digital.

⁶ Respuesta a solicitud

No obstante, lo anterior, en aras de facilitar el proceso al reclamante, la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del (la) señor (a) Wbeimar Alcides Bustamante Acevedo para lo cual se solicita presentar todos los documentos que se indican en la lista de chequeo adjunta a esta comunicación.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no puede dar curso favorable a su petición y quedamos atentos a la radicación de todos los documentos requeridos por la norma y/o los que hagan falta de la primera solicitud y de acuerdo con la lista de chequeo, así como los que se requieren para realizar la calificación en primera oportunidad por parte de la compañía, y dar inicio al análisis y definición de la reclamación en el término que concede la ley para ello.

Analizado ese contexto fáctico jurídico en el que se desarrolla el asunto que aquí se ventila, este Despacho encuentra que de entrada hay que predicar que NO se ha configurado una evidente vulneración al derecho a la seguridad social, pues la accionada ha dado cumplimiento a la línea jurisprudencial antes citada, informando al accionante que la entidad aseguradora le realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y además, le informa los documentos se debe allegar, sin que se tenga conocimiento que el señor Bustamante Acevedo haya procedido de la manera solicitada.

En ese sentido, no es de recibo la interpretación que hace el accionante, pues la simple lectura de la anotada respuesta no se desprende que él debe asumir el valor de la calificación, sino que por el contrario, se le requiere de manera clara y precisa para que allegue los documentos necesarios para que la misma aseguradora le realice este dictamen.

Y es que no puede perderse de vista que la PREVISORA debe garantizar y/o practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral **en primera oportunidad**, pues corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar dicha calificación, ya que así lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁷.

Por lo anterior, y contrario al planteamiento que hace el señor Bustamante Acevedo, en la presente acción, cuando indica que la entidad accionada, está colocando barreras administrativas, observa el Despacho que se le ha garantizado de manera adecuada, el derecho a la seguridad social, requiriéndole para que adecue o amplíe la solicitud, a fin de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral sin que a la fecha y sin una causa razonable el señor Bustamante Acevedo, haya querido cumplir.

En consecuencia, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho a la seguridad social del accionante en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos que la accionada a PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS este colocando barreras administrativas, para impedir el pago de la indemnización de Incapacidad Permanente del señor WBEIMAR ALCIDES BUSTAMANTE ACEVEDO, pues por el contrario se le ha garantizado de manera adecuada sus derechos, razón por la que el amparo no prosperará.

⁷ Artículo 42 Ley 100 de 1993
(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Se deberá DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en tanto los hechos materia de debate en este asunto, no dan cuenta de su injerencia alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

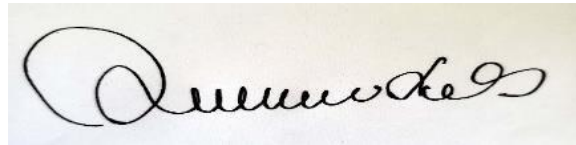
PRIMERO: DECLARAR no vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso del señor WBEIMAR ALCIDES BUSTAMANTE ACEVEDO dentro de la acción de tutela que promueve en contra de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light blue rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ